

Tema: Procedimiento de remoción de consejerías electorales locales

Hechos

Denuncia

El 20 de mayo de 2026 la apelante presentó una denuncia ante el INE, solicitando el inicio del procedimiento de remoción en contra de la Consejera Presidenta Interina del OPLE Campeche.

Prevención

El 1 de junio se previno a la denunciante para que precisara, entre otras cosas, los hechos que atribuía directamente a la denunciada y exhibiera los medios de prueba que refiere en su escrito; bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, o bien, de resultar insuficiente la información, se tendría por no presentada la denuncia.

Acto impugnado

El 25 de junio, la UTCE determinó tener por no presentada la denuncia, ya que la parte denunciante no cumplió en forma con el requerimiento que se le hizo.

Demanda

El 1 de julio la recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Es **infundado** el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad, pues el requerimiento hecho por la responsable no constituye adoptar una interpretación formalista y restrictiva del procedimiento de remoción, sino que se trató de que se cumpliera con los requisitos mínimos expresamente previstos en la normativa aplicable para la procedencia de una denuncia de remoción de consejeros.

Asimismo, es **infundado** el planteamiento de una supuesta indebida fundamentación y motivación, pues la UTCE previno a la denunciante para que subsanara las omisiones advertidas. No obstante, al desahogar la prevención persistió la falta de individualización de los hechos, de vinculación entre los medios de prueba y las conductas denunciadas.

Tampoco se advierte vulneración alguna al debido proceso, pues la autoridad hizo del conocimiento de la denunciante las deficiencias advertidas en su escrito inicial, le concedió un plazo para subsanarlas y le precisó las consecuencias jurídicas derivadas de un eventual incumplimiento.

Resulta **infundada** la presunta omisión de realizar una valoración contextual e integral de las conductas denunciadas; porque tanto en la denuncia, así como en el escrito por el cual pretendió desahogar la prevención, la actora señaló hechos relacionados con determinaciones adoptadas por áreas del OPLE Campeche que no son exclusivas de la Consejera Presidenta interina denunciada.

Además, es **inoperante** el argumento de que no se cumplió el principio pro-persona, porque la recurrente sustenta su planteamiento en que la responsable debió realizar una interpretación amplia, sin restricciones, pero no combate las consideraciones de la responsable.

También resulta **inoperante** el argumento de que la responsable debió acudir a una interpretación conforme, pues no realiza una argumentación que justifique qué normas y en qué sentido se debieron interpretar, para no incurrir en lo que considera una restricción indebida al acceso a la justicia.

Finalmente, son **inoperantes** sus alegaciones en torno a la presunta violación al principio de máxima protección de la función electoral, así como la obligación de la Sala Superior de realizar un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, pues se trata de manifestaciones genéricas, que no atacan ni desvirtúan las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.

Conclusión: Se confirma el acuerdo impugnado.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Cindy Guadalupe Puga Reyes**, **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,² por el cual determinó tener por no presentada la denuncia mediante la cual pretendía la remoción de la Consejera Presidenta Interina del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Apelante/recurrente:	Cindy Guadalupe Puga Reyes.
Autoridad responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE Campeche/ Instituto local/ IEEC:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretarios:** Carlos Vargas Baca y Víctor Octavio Luna Romo.

² El 25 de junio de 2026, en el expediente UT/SCG/PRCE/CGPR/JL/CAMP/7/2026.

VPG: Violencia Política por Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de remoción. El veinte de mayo de dos mil veintiséis³ la apelante presentó una denuncia ante el INE, solicitando el inicio del procedimiento de remoción en contra de la Consejera Presidenta Interina del OPLE Campeche.

2. Registro, prevención y apercibimiento. El uno de junio se registró el procedimiento de remoción,⁴ y toda vez que se advirtió un posible incumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento⁵, se previno a la parte denunciante para que, en esencia: **a)** Precisara los hechos que atribuía directamente a la denunciada, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar; **b)** Exhibiera los correspondientes medios de prueba; y **c)** Relacionara cada prueba con hechos específicos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en el plazo concedido, o bien, de resultar insuficiente la información que, en su caso, se aportara, se tendría por no presentada la queja o denuncia.⁶

3. Acto impugnado. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la UTCE determinó tener por no presentada la denuncia, ya que la parte denunciante no cumplió con la prevención efectuada mediante diverso acuerdo precisado en el numeral anterior.

4. Demanda. El uno de julio la recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-173/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

⁴ Con el número de expediente UT/SCG/PRCE/CGPR/JL/CAMP/7/2026.

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, incisos e) y f), del Reglamento.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 39, numerales 1 y 2, del Reglamento.

6. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del recurso que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse un acuerdo emitido por la UTCE, relacionado con la determinación de no iniciar un procedimiento de remoción de consejerías del OPLE Campeche.⁷

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁸

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local y en ella consta: **a)** nombre de la recurrente; **b)** firma autógrafa; **c)** acto impugnado y la autoridad responsable; y **d)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, el acto impugnado fue notificado a la apelante el veintiséis de junio y la demanda fue presentada el uno de julio ante el Tribunal local,⁹ es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Sin contar los días sábado veintisiete y domingo veintiocho, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, el recurso fue interpuesto por la apelante por propio derecho, controvirtiendo un acto de la UTCE

⁷ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f), y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a los artículos 7, párrafo segundo; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero, y 13, párrafo primero de la Ley de Medios.

⁹ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO"; en la que se determinó que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que, en auxilio a un órgano central, realizó la notificación del acto, interrumpe el plazo para impugnar.

dentro de un procedimiento de remoción en el cual fungió como denunciante.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, ya que impugna un acuerdo por el cual se desechó su denuncia de inicio de procedimiento de remoción de consejerías electorales locales.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

El presente caso tiene su origen en una denuncia por VPG.¹⁰ La apelante, en su carácter de excandidata de la alianza PRI-PRD por el Distrito Electoral 1 en Campeche en el Proceso Electoral Local 2023-2024; denunció al entonces representante propietario del PRD ante el CG del OPLE y otrora coordinador administrativo de las campañas de dicho PEL, por la comisión de hechos constitutivos de VPG, en su **vertiente económica**, al haberse negado a entregar dinero a la campaña de la actora, teniendo ella que pagar con dinero propio sus gastos.

Dentro de la cadena impugnativa derivada de la misma, en tres ocasiones la Junta General Ejecutiva del OPLE Campeche desechó la queja,¹¹ determinaciones que en su momento fueron impugnadas ante el Tribunal electoral local¹² y la Sala Xalapa.¹³ En cada ocasión, los referidos órganos jurisdiccionales revocaron los citados desechamientos.

Al estimar que la Consejera Presidenta Interina del OPLE, tenía responsabilidad en que no se hubiera emitido una resolución respecto de su denuncia de VPG, la ahora apelante presentó una denuncia ante el

¹⁰ El 20 de agosto de 2025.

¹¹ Acuerdos JGE/029/2025, JGE/036/2025, y JGE/A009/2026. El primero, al considerar que del expediente no existían pruebas que acrediten se hayan afectado sus derechos político-electorales. El segundo, al considerar que carecía de competencia, pues los actos denunciados no inciden en la materia electoral. En el tercero estimó que los hechos denunciados no son materia electoral.

¹² Expedientes TEEC/JG/11/2025 y TEEC/JG/14/2025.

¹³ SX-JDC-133/2026.

INE, solicitando el inicio del procedimiento de remoción de la referida Consejera.

Al efecto, alegó que la referida funcionaria incurrió en faltas administrativas graves relacionadas con abuso de funciones, conflicto de intereses, parcialidad, dilación indebida, obstrucción de la justicia electoral, revictimización institucional y tolerancia frente a actos constitutivos de VPG. Todo ello para favorecer a la persona que denunció como agresora y responsable de VPG en su contra.

El uno de junio, la UTCE registró la denuncia y previno a la hoy apelante para que, en un término de tres días hábiles: **a)** precisara de manera clara y expresa los hechos que atribuía directamente a la denunciada, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **b)** exhibiera los medios de prueba que refiere en su denuncia y que no fueron anexados; y **c)** relacionara de manera individualizada cada uno de los medios de prueba ofrecidos con los hechos denunciados.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Tener por **no presentada la denuncia**, pues en su escrito de desahogo la denunciante en forma alguna atiende el requerimiento y sus manifestaciones resultaron insuficientes, por lo que procedía hacer efectivo el apercibimiento que había formulado.

La responsable señaló que, del escrito de denuncia y del desahogo del requerimiento, se advertía que la denunciante alegó que las conductas denunciadas se cometieron por un órgano colegiado y, por otra parte, que pretendía atribuírselas a una persona en específico, sin señalar un hecho o conducta concreta, más allá de la participación o intervención que hubiera tenido en una determinación colegiada en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la denunciante no ofreció ni individualizó los medios de prueba que permitieran inferir alguna conducta contraria a la normativa electoral que se le imputara de manera concreta y directa a la denunciada.

Además, las documentales aportadas por la denunciante resultaban insuficientes para inferir un hecho que pudiera imputarse, de manera individual o independiente, a la consejera denunciada.

3. ¿Qué alega la apelante?

Que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia efectiva por: **a)** Falta de exhaustividad; **b)** Indebida fundamentación y motivación; **c)** Omisión de realizar una valoración contextual e integral de las conductas denunciadas; **d)** Incumplimiento del principio pro-persona; **e)** Incumplimiento del deber de interpretación conforme; **f)** Violación al derecho de tutela judicial efectiva; **g)** Violación al deber reforzado de motivación; **h)** Violación al principio de máxima protección de la función electoral.

Asimismo, plantea que esta Sala Superior debe realizar un control difuso de constitucionalidad y un control de convencionalidad.

4. Decisión

Esta Sala Superior **confirma** el acto impugnado, ante los planteamientos **infundados e inoperantes**.

5. Justificación

Contrariamente a lo alegado por la recurrente, de la resolución impugnada no se advierte una violación al derecho de acceso a la justicia.

A) Falta de exhaustividad

Es **infundado** el argumento de que existió falta de exhaustividad. La responsable requirió a la denunciante: **a)** que se precisaran de manera clara y expresa los hechos que atribuía directamente a la denunciada, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **b)** exhibiera los medios de prueba que refiere en su denuncia y que no fueron anexados; y **c)** relacionara de manera individualizada cada uno de los medios de prueba ofrecidos con los hechos denunciados.

El requerimiento tuvo como finalidad que la denunciante cumpliera con los requisitos previstos en los incisos e) y f) del artículo 38 del Reglamento, esto es, que aportara los elementos mínimos necesarios para sustentar los hechos denunciados y proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad ejercer adecuadamente sus facultades.

La actuación de la responsable no constituye adoptar una interpretación formalista y restrictiva del procedimiento de remoción, o la exigencia de formalidades excesivas, sino que se trató de que se cumpliera con los requisitos mínimos expresamente previstos en la normativa aplicable para la procedencia de una denuncia de remoción de consejeros.

B) Indebida fundamentación y motivación

Es **infundado** el planteamiento de una supuesta indebida fundamentación y motivación. El derecho de acceso a la justicia no es absoluto y puede sujetarse al cumplimiento de cargas procesales mínimas y razonables que permitan a la autoridad conocer con claridad los hechos denunciados y contar con elementos mínimos que justifiquen el ejercicio de sus facultades.

En el caso, la UTCE no determinó tener por no presentada de manera inmediata la denuncia, sino que previno a la denunciante para que subsanara las omisiones advertidas, precisando los aspectos que debía aclarar o complementar. No obstante, al desahogar la prevención, persistió la falta de individualización de los hechos, de vinculación entre los medios de prueba y las conductas denunciadas, así como la ausencia de elementos indiciarios suficientes para sustentar sus afirmaciones.

El requerimiento tuvo como finalidad que la denunciante cumpliera con los requisitos previstos en los incisos e) y f) del artículo 38 del Reglamento, esto es, que aportara los elementos mínimos necesarios para sustentar los hechos denunciados y proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad ejercer adecuadamente sus facultades.

Tampoco se advierte vulneración al debido proceso o a la igualdad procesal. Por el contrario, de autos se desprende que la autoridad hizo del conocimiento de la denunciante las deficiencias advertidas en su escrito inicial, le concedió un plazo para subsanarlas y le precisó las consecuencias jurídicas derivadas de un eventual incumplimiento. Por tanto, la recurrente contó con una oportunidad real y efectiva para satisfacer los requisitos exigidos por la normativa.

C) Omisión de realizar una valoración contextual e integral

Resulta **infundada** la presunta omisión de realizar una valoración contextual e integral de las conductas denunciadas. En la denuncia así como en el escrito por el cual pretendió desahogar la prevención, la ahora actora señaló hechos relacionados con determinaciones adoptadas por áreas del IEEC, como la Junta General Ejecutiva del IEEC, así como personal de ese Instituto local, actuaciones que no son exclusivas de la Consejera Presidenta interina denunciada.

La actora pretendió atribuir a la denunciada una intervención activa, directa y reiterada en la conducción, votación, supervisión y ejecución de actos institucionales que materializaron actos de obstaculización, parcialidad y vulneración a los principios rectores de la función electoral.

La inoperancia deriva de que tales argumentaciones resultan insuficientes para advertir una responsabilidad de la denunciada, pues se trata de manifestaciones genéricas en las que, no existe la imputación directa de una conducta que se le pueda atribuir en forma individual.

Asimismo, cabe destacar que la mención de los hechos relacionados con la queja por VPG fueron insuficientes porque no se evidenció, por parte de la ahora recurrente, alguna conducta concreta atribuible directamente a la Consejera Presidenta, respecto de las presuntas acciones denunciadas o de las decisiones tomadas respecto de la queja interpuesta.

D) Incumplimiento del principio pro-persona

Resulta **inoperante** el argumento en el sentido de que no se cumplió el principio pro-persona. La recurrente sustenta su planteamiento en que la responsable debió realizar una interpretación amplia, sin restricciones, pero no combate las consideraciones de la responsable, en el sentido de que las conductas denunciadas se cometieron por un órgano colegiado y que, además, pretende atribuir estas conductas a una persona en específico, sin señalar un hecho o conducta concreta que, de manera individual o independiente, llevara a cabo y le fuera imputable a la denunciada.

E) Incumplimiento del deber de interpretación conforme

También resulta **inoperante** el argumento de que la responsable debió acudir a una “interpretación conforme”, pues no realiza una argumentación que justifique qué normas y en qué sentido se debieron interpretar, para no incurrir en lo que considera una restricción indebida al acceso a la justicia.

Así, la determinación controvertida deriva de la puntual aplicación de requisitos procesales razonables y necesarios para evitar la instauración de procedimientos sustentados únicamente en afirmaciones genéricas.

F) Violación al derecho de tutela judicial efectiva

También resulta **inoperante** el argumento de que existe una violación al derecho de tutela judicial efectiva, pues la responsable actuó conforme al principio de legalidad al hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la denuncia, sin que la recurrente exprese razonamientos que desvirtúen las consideraciones en que se sustenta tal determinación.

Los argumentos de la recurrente no combaten directamente las consideraciones en que se sustentó la determinación de tener por no presentada la denuncia, sino que se trata de manifestaciones genéricas

en las que no existe la imputación directa de una conducta que pueda ser atribuible en forma individual a la Consejera Presidenta denunciada.

G) Violación al deber reforzado de motivación

Es **inoperante** el argumento en el sentido de que se requería cumplir con el deber reforzado de motivación, pues la apelante no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la UTCE en el acuerdo impugnado, y únicamente se concreta a exponer argumentos genéricos, sin vincular los supuestos hechos expuestos con algún presunto elemento de prueba.

H) Violación al principio de máxima protección de la función electoral

Son **inoperantes** sus alegaciones en torno a la presunta violación al principio de máxima protección de la función electoral, así como a la obligación de esta Sala Superior de realizar un control difuso de constitucionalidad y un control de convencionalidad, pues se trata de manifestaciones genéricas, sin atacar las consideraciones de la resolución impugnada.

Cabe señalar que similares consideraciones se sostuvieron al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-149/2026.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que es materia de controversia.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-173/2026

Federación; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.